



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3250-2024
HUAURA**

Casación inadmisibile

Los recursos de casación interpuestos no fueron debidamente sustentados respecto a la causal invocada; además, en la motivación de la sentencia recurrida se advierte coherencia y suficiencia; por tanto, corresponde declarar la inadmisibilidad de ambos recursos, conforme al artículo 428, numeral 1, literal a), del CPP.

Lima, diez de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Fernando Martin Robles**

Vega y Juan Alberto Huaranga Bautista contra la sentencia de vista emitida

el treinta de julio de dos mil veinticuatro por la Sala Penal de Apelaciones de

la Corte Superior de Justicia de Huaral, que confirmó la sentencia de

primera instancia del seis de mayo de dos mil veinticuatro, que los condenó

como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de

extorsión agravada en tentativa, en perjuicio de John Wilmer Olortegui

Barrón, a siete años y seis meses de pena privativa de libertad y al pago de

S/ 4000 (cuatro mil soles), por concepto de reparación civil; con lo demás que

contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Motivos de impugnación

- 1.1. La defensa técnica de **Fernando Martin Robles Vega** interpone su casación en mérito a la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo, CPP).
- 1.2. Señala que la Sala Superior no determinó si la voz apreciada en el registro de audio pertenecía al encausado y que no se practicó una pericia que corrobore la sindicación del agraviado.

- 1.3.** Alega que no se halló ningún contenido extorsivo en el celular de Robles Vega, que el número desde donde se enviaron las amenazas (951910144) no le pertenece y que su relación con el coimputado fue solo laboral, no delictiva; además, sostiene que el acusado tiene actividad económica lícita y no tiene necesidad ni antecedentes para cometer extorsión.
- 1.4.** La defensa técnica de **Juan Alberto Huaranga Bautista** interpone su casación en mérito a la causal 1 del artículo 429 del CPP.
- 1.5.** La defensa sostiene que la condena carece de prueba científica o técnica, ya que no se realizó una pericia fonética que confirme que las voces del audio del buzón de voz correspondían a los acusados, pese a que esa fue la principal evidencia incriminatoria. Argumenta que la identificación se basó únicamente en el dicho del agraviado, quien ni siquiera conocía personalmente a los imputados, vulnerándose el principio de presunción de inocencia y el derecho al debido proceso.
- 1.6.** Cuestiona la legalidad de la intervención policial y alega que no existió flagrancia, pues los efectivos actuaron sin evidencia directa del delito ni mandato fiscal, con base solo en un audio y sin verificación previa. En consecuencia, las pruebas obtenidas serían ilícitas, por vulnerar los derechos constitucionales a la defensa, la inviolabilidad del domicilio y el debido proceso, configurando así el “fruto del árbol envenenado”.

CONSIDERANDO

Segundo. Evaluación del recurso

- 2.1.** Constituye exigencia fundamental que el recurso de casación sea determinado, preciso, puntual, contextual y, en rigor, ceñido a las exigencias de la norma procesal; caso contrario se declara su inadmisibilidad, en atención a que la causa ya fue resuelta en doble

instancia; por tanto, la casación no debe ser considerada como adicional instancia de revisión, que no es el propósito del recurso.

2.2 En relación con el alegato del encausado **Robles Vega**, referido a la inexistencia de una pericia de reconocimiento de voz, cabe precisar que dicho cuestionamiento no constituye materia propia de un recurso de casación, al tratarse de un aspecto estrictamente probatorio y propio de una instancia ordinaria. La Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que la casación no es una tercera instancia destinada a revalorar pruebas o disponer nuevas diligencias, sino un medio excepcional orientado a uniformar la doctrina jurisprudencial y garantizar la correcta aplicación del derecho. Además, se advierte que la defensa no solicitó la realización de dicha pericia durante la etapa de investigación preparatoria ni en el juicio oral, por lo que resulta extemporáneo pretender su práctica en esta sede. En consecuencia, no se evidencia vulneración del derecho de defensa ni omisión de prueba relevante.

2.3. En cuanto al argumento de que no se halló contenido extorsivo en el teléfono del acusado, debe resaltarse que la imputación fiscal fue clara y específica al señalar que el recurrente participó activamente en la ejecución del delito, al facilitar información familiar y personal del agraviado, aprovechando su vínculo como familiar político. El hecho de que el contenido amenazante se emitiera desde el dispositivo móvil de su coimputado no excluye la responsabilidad penal del recurrente Robles Vega, dado que el título de imputación es de coautoría, conforme al artículo 25 del Código Penal. En los delitos cometidos en coautoría no se requiere que cada partícipe realice materialmente el acto típico, sino que exista una división funcional de tareas dentro de un plan delictivo común, donde cada interviniente aporte de manera esencial a la consumación del ilícito.

- 2.4.** Así, los alegatos sobre la supuesta relación meramente laboral entre los coimputados y la licitud de las actividades económicas del procesado no logran desvirtuar la prueba valorada por el Tribunal de mérito. La detención en flagrancia, los registros telefónicos y las comunicaciones interceptadas evidencian una coordinación previa entre ambos acusados para la obtención de un beneficio económico indebido mediante amenazas. La ausencia de antecedentes penales o la existencia de un empleo formal no neutralizan la responsabilidad penal cuando se acredita la intervención dolosa en el hecho. En tal sentido, los fundamentos invocados por la defensa carecen de sustento jurídico y no configuran causal de casación, por lo que el recurso deviene en improcedente.
- 2.5.** En relación con el encausado **Huaranga Bautista**, el referido alega que la condena carece de sustento técnico por la ausencia de una pericia fonética; cabe precisar que la valoración probatoria efectuada por los órganos jurisdiccionales no se sustentó únicamente en el dicho del agraviado, sino en un conjunto de pruebas periféricas y concordantes que acreditan la responsabilidad penal del acusado. En efecto, durante la intervención policial se incautó un teléfono celular que fue reconocido por el propio imputado, conforme consta en el acta correspondiente, la cual fue suscrita con su firma y huella digital, otorgándole plena validez. A ello se suma la declaración del coimputado Fernando Martin Robles Vega, quien refirió de manera expresa que fue el recurrente quien realizaba las llamadas extorsivas, corroborando así la versión del agraviado. En consecuencia, la ausencia de una pericia fonética no genera duda razonable ni vulnera el principio de presunción de inocencia, toda vez que la condena se fundó en una apreciación integral, razonada y conforme a la sana crítica de los medios probatorios.

- 2.6.** Respecto a la alegación de que la intervención policial fue ilegal por no haberse configurado la flagrancia, este argumento carece de asidero jurídico. La actuación policial se desarrolló dentro del marco de la ley, en aplicación del artículo 259 del CPP, que reconoce la flagrancia presunta cuando el imputado es intervenido dentro de las 24 horas posteriores a la comisión del delito y existen elementos que vinculan razonablemente su participación. En este caso, la intervención se efectuó dentro de dicho plazo, encontrándose en poder del acusado el teléfono móvil vinculado a las llamadas extorsivas y mensajes amenazantes, por lo que la actuación policial se ajustó a los principios de legalidad y necesidad. En consecuencia, las pruebas obtenidas derivadas de la intervención resultan plenamente válidas y no constituyen prueba ilícita.
- 2.7.** Finalmente, la invocación del principio del “fruto del árbol envenenado” no resulta aplicable, pues no se demostró que las pruebas materiales o testimoniales provengan de una fuente ilícita. Por el contrario, la incautación de los equipos de comunicación, la documentación y los registros telefónicos se obtuvieron con control judicial y dentro del marco constitucional. Las instancias inferiores motivaron de manera suficiente la razonabilidad y proporcionalidad de las diligencias, por lo que no se aprecia vulneración de derechos fundamentales. En tal sentido, los agravios planteados por la defensa carecen de sustento fáctico y jurídico, razón por la cual el recurso deviene en infundado.
- 2.8.** Entonces, al verificarse que los recursos de casación formulados por la defensa técnica de los recurrentes no sustentaron debidamente la causal casacional alegada y que se halla logicidad en la sentencia recurrida, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso, de conformidad con el artículo 428, numeral 1, literal a), del CPP.

Tercero. Costas procesales

- 3.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece, a quien interpuso un recurso sin éxito, la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado cuerpo legal.
- 3.2.** Por lo tanto, atendiendo a la decisión asumida, corresponde su imposición. Las costas serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULA** la Resolución n.º 21, del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Penal de Apelaciones-sede central de la Corte Superior de Huaura, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Fernando Martin Robles Vega** y **Juan Alberto Huaranga Bautista** contra la sentencia de vista emitida el treinta de julio de dos mil veinticuatro por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaral, que confirmó la sentencia de primera instancia del seis de mayo de dos mil veinticuatro, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión agravada en grado de tentativa, en perjuicio de John Wilmer Olortegui Barrón, a siete años y seis meses de pena privativa de libertad y al pago de S/ 4000 (cuatro mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas

por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo 506 del CPP.

III. ORDENARON que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

IV. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TUPÉZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

SPF/ckfl